

Tomo
350



1933 - 2017

X Época

Anales de Jurisprudencia

Noviembre-Diciembre 2017

Contenido

Materia Civil

Juicio ordinario civil/ Nulidad de registro

Materia Mercantil

Juicio ejecutivo mercantil/ Acreditación
Ejecutivo mercantil/ Dirección General de la Comisión Nacional para la Protección
y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros/ Valor probatorio

Materia Familiar

Controversia del orden familiar, guarda y custodia y alimentos

Medidas Cautelares

Controversia del orden familiar, régimen de visitas y convivencias

Materia Justicia para Adolescentes

Robo calificado, cometido a transeúnte y con violencia para defender lo robado/
Medidas cautelares

Publicación Especial

Primer Informe de labores 2017
Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Anales de Jurisprudencia



Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, delegación Cuauhtémoc C.P. 06720, en México D.F. Teléfonos, 5134 1441 y 51341100 Ext. 2321. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 350
DÉCIMA ÉPOCA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2017**

Informes y ventas de:
*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados, Colecciones
Doctrina y Clásicos del Derecho, y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES
DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.
Teléfonos: 51-34-14-41 y 51-34-13-23

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 350, noviembre-diciembre, 2017, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héros No. 132, Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 5134-1441, www.poderjudicialdf.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjdf.gob.mx. Editor responsable: Raciél Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- *Ileana Mónica Acosta Santillan* • *Erika Beatriz Ruiz Carballo* • *Sergio Casillas Macedo*
• *Gustavo Frías Esquivel* • *Joel Oswaldo Vega Viazcán*

Diseño y formato de interiores:

- *Ricardo Montañez Pérez*

Portada:

- *Sandra Juárez Galeote*

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

DR. ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

LIC. RACIEL GARRIDO MALDONADO
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

DIRECTOR DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES

LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA
FUNDADOR

ÍNDICE DEL TOMO 350

MATERIA CIVIL

-N-

NULIDAD DE REGISTRO O INSTRUMENTO NOTARIAL. El artículo 162, último párrafo de la Ley del Notariado, establece que cuando se demande la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refiere el numeral señalado, y que a manera enunciativa, se constituyen cuando el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación, si no lo está permitido por la ley intervenir en el acto, o bien, dar fe del hecho materia de la escritura, por haberlo hecho en contravención a los actos que solo corresponde dar fe a algún servidor público, si fuere firmado por la partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México, si se ha redactado en idioma distinto al español, si no estuviere firmado por todos los que deben hacerlo conforme a la ley o no tenga la condicionante cuando falta la firma, así cuando el instrumento no esté autorizado con la firma o sello del Notario, o bien, que no se haya asegurado de la identidad de los otorgantes en términos de la Ley.

7

-J-

JUICIO MERCANTIL LOS MEDIOS PROBATORIOS SE DEBEN ACREDITAR. En el juicio mercantil, en donde la literalidad y eficacia del básico de la acción tiene que ser destruida por quien considere que no es procedente ejercitar ese derecho literal, pues no resulta factible sólo presumir que existe una excepción personal procedente o que en efecto, existe una relación causal que demerite la eficacia de un título de crédito, es decir a juicio de la recurrente era de vital importancia destruir el documento base de la acción, reuniendo los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; al invocar la existencia de una relación causal, debió en primer término acreditarlo presentado el original de dicho documento; pues aun y cuando la legislación reconoce a los documentos privados; no se debe confundir con los documentos en copias simples, pues si bien los primeros se pueden allegar al juicio por provenir de las partes o de terceros; los segundos; de antemano tiene un valor probatorio reducido máxime cuando los mismos no están robustecidos con otros medios de prueba.

19

-D-

DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, VALOR PROBATORIO. De acuerdo con el artículo 168 *Bis* de la Ley de Protección y De-

fensa del Usuario de Servicios Financieros, el dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, cuando reúne todos los requisitos enunciados en el artículo en cita, se le otorgará su valor probatorio pleno como un título ejecutivo mercantil y, como consecuencia de ello, hace prueba plena para su procedencia; toda vez que constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones, es un elemento más de convicción para el juzgador, de acuerdo también al artículo 1296 del Código de Comercio.

39

MATERIA FAMILIAR

-M-

MEDIDAS PROVISIONALES. CONCEPTO. Las medidas provisionales, también conocidas como providencias o medidas cautelares, son los instrumentos que el juzgador puede decretar de forma oficiosa o a solicitud de los colitigantes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a los mismos contendientes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. El lapso que el proceso tarda hasta la resolución definitiva, interlocutoria o auto que ponga fin, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica. Las citadas medidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine de forma definitiva por diversa causa. Las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales consisten en que dichas providencias son: provisionales, porque solo duran hasta la conclusión del proceso, accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal, sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves y flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

51

-C-

CONEXIDAD DE LA CAUSA. CUANDO SE ACTUALIZA DEBE ATENDERSE LOS DERECHOS E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que existe conexidad de la causa, entre otros supuestos, cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo. De lo anterior, válidamente podemos sostener que el objeto de la conexidad de la causa, es que los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juzgador, de ahí que si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que se actualizó el supuesto de la norma referente a la procedencia de la conexidad de la causa, al existir otro juicio conexo se debe atender los derechos e interés superior del menor.

83

MATERIA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

-M-

MEDIDAS CAUTELARES. CUÁNDO PROCEDE SU REVISIÓN. La revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que pueda establecer una modificación o un cambio de condiciones objetivas que en su momento fueron valoradas por el juzgador para imponer la medida cautelar de internamiento al adolescente; sin embargo, cuando ha quedado demostrado que el imputado no efectúa actos que puedan impedir la debida realización del juicio y quede demostrado que se haya recuperado el objeto robado, es procedente la correspondiente revisión de las medidas cautelares impuestas a fin de imponerle al adolescente medidas diversas al internamiento.

99

PUBLICACIÓN ESPECIAL

Primer Informe de Labores 2017

Álvaro Augusto Pérez Juárez

141

ÍNDICE DE SUMARIOS

SEXTA SALA CIVIL

Materia Civil

Nulidad de registro o instrumento notarial. El artículo 162, último párrafo de la Ley del Notariado, establece que cuando se demande la nulidad de un acto jurídico, no podrá demandarse al Notario la nulidad de la escritura que lo contiene, si no existe alguno de los supuestos a que se refiere el numeral señalado, y que a manera enunciativa, se constituyen cuando el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones en el momento de su actuación, si no lo está permitido por la ley intervenir en el acto, o bien, dar fe del hecho materia de la escritura, por haberlo hecho en contravención a los actos que solo corresponde dar fe a algún servidor público, si fuere firmado por la partes o autorizado por el Notario fuera de la Ciudad de México, si se ha redactado en idioma distinto al español, si no estuviere firmado por todos los que deben hacerlo conforme a la ley o no tenga la condicionante cuando falta la firma, así cuando el instrumento no esté autorizado con la firma o sello del Notario, o bien, que no se haya asegurado de la identidad de los otorgantes en términos de la Ley.

7

Juicio mercantil los medios probatorios se deben acreditar. En el juicio mercantil, en donde la literalidad y eficacia del básico de la acción tiene que ser destruida por quien considere que no es procedente ejercitar ese derecho literal, pues no resulta factible sólo presumir que existe una excepción personal procedente o que en efecto, existe una relación causal que demerite la eficacia de un título de crédito, es decir a juicio de la recurrente era de vital importancia destruir el documento base de la acción, reuniendo los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; al invocar la existencia de una relación causal, debió en primer término acreditarlo presentado el original de dicho documento; pues aun y cuando la legislación reconoce a los documentos privados; no se debe confundir con los documentos en copias simples, pues si bien los primeros se pueden allegar al juicio por provenir de las partes o de terceros; los segundos; de antemano tiene un valor probatorio reducido máxime cuando los mismos no están robustecidos con otros medios de prueba

19

JUZGADO VIGÉSIMO DE CUANTÍA MENOR

Materia Civil

Dictamen de la dirección general de la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, valor probatorio. De acuerdo con el artículo 168 Bis de la Ley de Protección y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, el dictamen emitido por la Dirección General de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección

y Defensa del Usuario de Servicios Financieros, cuando reúne todos los requisitos enunciados en el artículo en cita, se le otorgará su valor probatorio pleno como un título ejecutivo mercantil y, como consecuencia de ello, hace prueba plena para su procedencia; toda vez que constituye una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido en actuaciones, es un elemento más de convicción para el juzgador, de acuerdo también al artículo 1296 del Código de Comercio.

39

TERCERA SALA DE LO FAMILIAR

Materia Familiar

Medidas provisionales. Concepto. Las medidas provisionales, también conocidas como providencias o medidas cautelares, son los instrumentos que el juzgador puede decretar de forma oficiosa o a solicitud de los colitigantes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a los mismos contendientes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso. El lapso que el proceso tarda hasta la resolución definitiva, interlocutoria o auto que ponga fin, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica. Las citadas medidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin, o bien, hasta que el juicio termine de forma definitiva por diversa causa. Las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales consisten en que dichas providencias son: provisionales, porque solo duran hasta la conclusión del proceso, accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal, sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves y flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

51

Conexidad de la causa. Cuando se actualiza debe atenderse los derechos e interés superior del menor. El artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que existe conexidad de la causa, entre otros supuestos, cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, y declarar bajo protesta de decir verdad el estado procesal que guarda el mismo. De lo anterior, válidamente podemos sostener que el objeto de la conexidad de la causa, es que los juicios que estén vinculados y puedan tener alguna influencia entre sí, sean sometidos al conocimiento de un único juzgador, de ahí que si de las constancias que obran en el sumario, se advierte que se actualizó el supuesto de la norma referente a la procedencia de la conexidad de la causa, al existir otro juicio conexo se debe atender los derechos e interés superior del menor.

83

SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Materia Penal

Medidas cautelares. Cuándo procede su revisión. La revisión de medidas cautelares debe constreñirse a aquellos aspectos en los que pueda establecer una modificación o un cambio de condiciones objetivas que en su momento fueron valoradas por el juzgador para imponer la medida cautelar de internamiento al adolescente; sin embargo, cuando ha quedado demostrado que el imputado no efectúa actos que puedan impedir la debida realización del juicio y quede demostrado que se haya recuperado el objeto robado, es procedente la correspondiente revisión de las medidas cautelares impuestas a fin de imponerle al adolescente medidas diversas al internamiento.

99

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil.....	5
Materia Mercantil.....	19
Materia Familiar.....	51
Materia Justicia para Adolescentes.....	99
Publicación Especial.....	143
Índice del Tomo 350.....	377
Índice de Sumarios.....	381

**Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura
de la Ciudad de México**

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Mtra. Ana Yadira Alarcón Márquez
Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

Comité Editorial de la CDMX

Mgdo. Dr. Álvaro Augusto Pérez Juárez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Juan Luis González A. Carrancá
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Lic. Judith Cova Castillo
Magistrada por Ministerio de Ley, Octava Sala Civil

C.P. Israel Soberanis Noguera
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial



1933 - 2017

X Época



2017,
*Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política
de los Estados Unidos Mexicanos*